3.2 Calidad 63 por 100 (tierra): Cu 63 por 100 mínimo; Sn 0,25 por 100; Pb 1,50 por 100; Fe 0.20 por 100 Ni; 0,10 por 100; resto Zn.

4. Tubo de latón, composición centesimal 65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn, de la posición estadística 74.07.21.1, de las siguientes dimensiones:

Redondo listo: De 9,75 a 30 milímetros de diámetro exterior y de 1 milímetro de espesor de paredes.

Redondo rayado: De 9,75 a 20 milímetro de diámetro exterior y de 1 milímetro de espesor de pared.

Cuadrado liso: 8 × 8 milímetros y 10 × 10 milímetros de diámetro exterior y 1 milímetro de espesor de pared.

Ovalado liso: De 14 × 7 milímetros de diámetro exterior y 1 milímetro de espesor de pared.

Ovalado rayado: De 14 × 7 milímetros (T-300) de diámetro exterior y 1 milímetro de espesor de pared.

Tercero.–Los productos a exportar son:

I) Aparatos de alumbrado de latón artístico, de la posición estadística 83.07.41.1 y 83.07.41.3.

II) Aparatos de alumbrado de cristal con componentes de latón, de la posición estadística 70.14.91.9.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

125,00 kilogramos de las mercancías 1, 2 ó 4.

104,71 kilogramos de la mercancía 3.

b) De dichas cantidades se considerarán:

Para las mercancías 1, 2 y 4 el 2 por 100 en concepto de mermas y el 18 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

Para la mercancía 3 el 4,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, por cada tipo o modelo de producto exportado, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las mercancía autorizadas (incluso diferenciando dentro de las mercancías 1, 2 y 3 las que éstas a su vez distinguen) a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficos correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–Por la presente queda derogada la Orden de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) a favor de la misma firma.

Decimotercero.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización .

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6419 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de di-

versas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio autorizado por Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en calla Aralar, número 9, Ururzun (Navarra), y NIF A-31003981, en el sentido de corregir los siguientes errores:

En su norma 3.ª referente a los productos a exportar, la correcta partida estadística del producto IV.1.2, es la 76.04.72.2, y la del IV.2.4 la 76.04.88.2.

En su norma 4.ª referente a los efectos contables, en la exportación de los productos I, III y V, la cantidad de las mercancías 1.1 ó 1.2 a importar es 175,78 kilogramos y no 105,26 kilogramos que figura en la mencionada Orden.

Segundo.–Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de octubre de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6420 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conjuntos para helicópteros «Super Puma» SAR.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de conjuntos para helicópteros «Super Puma» SAR,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anóniama», con domicilio en Rey Francisco, número 4, Madrid, y NIF A-28006104, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo. Las mercancías a importar son:

1. Chapas aleación de aluminio, en calidades L-3140, L-3453, y L-3322, en espesores de 1 milímetro a 25 milímetros, longitudes de las chapas 1.000 × 2.000 milímetros, 1.000 × 1.250 milímetros, 1.250 × 1.250 milímetros, y 1.000 × 3.000 milímetros, de 98,500 kilogramos de la posición estadística 76.03.39.

2. Barras aleación aluminio en calidad L-3140 y diámetros de 6 milímetros, 40 milímetros y 90 milímetros, de 2.100 kilogramos, de la posición estadística 76.02.18.

3. Perfiles de alumino en calidad L-3140 y dimensiones 16 × 16 × 1;2; 20 × 20 × 1,6; 20 × 20 × 2; 25 × 16 × 2; 32 × 20 × 2; 32 × 20 × 2,5; 40 × 40 × 4,5; 20 × 16 × 1; 20 × 12 × 0,6; 20 × 12 × 0,8; 32 × 32 × 3; 32 × 16 × 0,8 y 32 × 16 × 1 milímetro, de 21.320 kilogramos, de la posición estadística 76.02.18.

4. Tubos aleación aluminio, calidad L-3140 diámetro 80 milímetros y espesor de 3 milímetros, de 13.600 kilogramos de la posición estadística 76.06.30.

5. Chapas de acero aleado, calidad F-0225, en espesores de 2, 2,5 y 3 milímetros, de 0.401 kilogramos, de la posición estadística 73.75.59.2

6. Chapas de acero inoxidable, calidad F-3503, en espesores de 0,8 a 3 milímetros, de 4.950 kilogramos de la posición estadística 73.75.63.

7. Barras de acero aleado en calidades F-0225; F-0139 y de 20, 40, 60 y 80 milímetros de diámetro, de 20.500 kilogramos de la posición estadística 73.73.59.4.

8. Barras de acero inoxidable en calidades F-3504; F-3507; de 1,2 y 25 milímetros de diámetro, de 0,475 kilogramos de la posición estadística 73.73.13.1.

Tubos de acero en calidades F-0225 y F-1253, de 56 × 2 milímetros de diámetro, espesor 63,6 milímetros y 20 × 1,5 milímetros, de 16,388 kilogramos, de la posición estadística 73.18.05.1.8

10. Chapas de bronce en calidad C-0684, espesor de 0,4 milímetros, de 0,020 kilogramos, de la posición estadística 74.04.20.2.

11. Tejido de fibra de vidrio preimpregnado, en rollos de 1.200 × 19.050 milímetros, 1.524 × 8.500 milímetros, y 2.286 × 8.500 milímetros, de 3,500 kilogramos, de la posición estadítica 70.20.99.

Hilos trenzados de fibra de carbono compuesto de grafito de carbono preimpregnado de resina epoxy, en bobinas, de 1,554 kilogramos, de la posición estadística 59.04.80.2.

Tercero.–Los productos a exportar son:

Conjuntos para helicóptero «Super Puma SAR», de la posición estadística 88.03.80.

Cuarto.–A efectos contables se establece el régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la OMPG de 20 de noviembre de 1975, debiendo figurar en la autorización las siguientes cláusulas especiales:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de la fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.–Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados ex-